

cíamos á tus Ejércitos en las lides, tan grande era nuestro amor por ti que proclamábamos tus propias ideas en Cádiz ¹. Tú eres la que, cuando esas ideas, que no eran nuestras, sino tuyas, dominaron en España, viniste otra vez á España para conducir al altar del sacrificio y poner en manos del sacrificador á los que no habían cometido más crimen que ser tus ciegos imitadores. Tú eres, en fin, la que, viéndonos hoy tristes, miserables y abatidos, apartas de nuestra tristeza, de nuestras miserias y de nuestro abatimiento tus ojos, y la que, mostrándote indiferente á nuestra causa, á nuestro Trono y á los tratados, te muestras sorda á la voz de la justicia, á la voz de la libertad y á la voz de la inocencia. Si no amparas á la inocencia; si no defiendes la libertad; si no respetas á la justicia, ¿cuáles son tus ídolos? ¿Cuál es tu culto?,

Al terminar este artículo con tristes y dolorosos recuerdos, he perdido tal vez aquella calma y mesura que he procurado conservar antes, y que en asuntos de tanta gravedad y trascendencia se requieren; pero mi indignación tiene su origen en una dote con que me envanezco y en una debilidad debida sin duda á mis primeras impresiones y á mis primeros estudios ². La dote con que me envanezco es un amor entrañable á mi país, y la debilidad que publico es mi inclinación irresistible, instintiva, por la Francia. ¿Quién no derramará lágrimas de despecho y de dolor al ver á la nación francesa más apartada de la española por su indiferencia que por los Pirineos? ¿Quién no lamentará tan áspera separación y tan sacrílego divorcio?

1 ¡Luminosísima confesión del Donoso liberal! La Constitución de Cádiz no fué restauración de nuestras antiguas leyes, sino reproducción de las ideas de la Francia revolucionaria.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

2 Confiesa aquí Donoso que sus primeras impresiones y sus primeros estudios engendraron en su ánimo una inclinación irresistible á Francia, con lo que claramente da á entender que bebió casi desde niño en malas fuentes.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

PROYECTO

DE

LEY SOBRE ESTADOS EXCEPCIONALES

presentado á las últimas Cortes por el Ministerio de Diciembre.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ESTADOS EXCEPCIONALES, PRESENTADO Á LAS ÚLTIMAS
CORTES POR EL MINISTERIO DE DICIEMBRE

Artículo publicado en la «Revista de Madrid» en el año 1839.

El Ministerio de Diciembre presentó á las últimas Cortes un proyecto de ley sobre los estados excepcionales, que comenzó á discutirse y quedó pendiente en la última legislatura. Acogido benévolamente por la Comisión del Congreso de señores diputados, este proyecto de ley debe llamar la atención de todos los hombres pensadores que aspiran á hermanar, en circunstancias difíciles y borrascosas, la libertad de los individuos y la fortaleza del Gobierno. Por esta razón me ha parecido, no sólo conveniente, sino también necesario analizar en una Revista, consagrada por su naturaleza al examen de cuestiones filosóficas, este proyecto, que da larga materia para consideraciones de la más alta y trascendental filosofía. De este examen resultará para todos los hombres imparciales el íntimo convencimiento, no sólo de que el proyecto es bueno en sí, sino también de que todo bien considerado, y á pesar de los lunares que le afean, como á todas las obras de los hombres, es el mejor que hoy día existe en la Europa civilizada.

Si el Gobierno, como es de presumir, tuvo presentes, al fijar las bases de su proyecto de ley, todas las disposiciones legislativas que sobre este asunto existen, así en nuestro propio

país como en otras tierras extrañas, no tardaría en advertir que sus investigaciones, lejos de dar por resultado un cúmulo de materiales que sirvieran de base á su edificio, y tal copia de doctrinas asentadas que hiciese fácil su empresa, sólo podrían dar por resultado el triste convencimiento de que este proyecto de ley carecía de precedentes, y de que, al redactarle, no podría invocar en su abono ni la autoridad de la experiencia ni la sabiduría de los legisladores. ¡Triste convicción á la verdad, bastante por sí sola para producir la desconfianza hasta en los fuertes, y hasta en los animosos desalentol

El Gobierno no podía encontrar los precedentes que buscaba en los países no regidos por instituciones liberales, porque, donde el Poder es uno y una la voluntad que hace la ley, el legislador no se liga á sí propio con una ley sistemática, seguro como está de que, cuando los acontecimientos reclamen su acción, su acción ha de ser tan rápida como las circunstancias exijan, y de que, al realizarse en la sociedad, no ha de encontrar en su camino ni obstáculos que la debiliten ni oposición que la enerve. Las leyes sistemáticas, las leyes altamente previsoras, sólo existen en los Códigos de los pueblos libres; porque sólo en los pueblos libres se reconoce, así por los que obedecen como por los que mandan, la necesidad de previsión y de sistema. Donde á la formación de las leyes concurren varios Poderes, la ley no puede ser obra de un momento. Donde la ley no puede ser obra de un momento, debe llegar antes del momento en que debe ser aplicada, porque en este momento vendría tarde. La perezosa elaboración de las leyes, que considerada bajo un solo aspecto es un mal, viene á convertirse frecuentemente en bien, porque hace necesaria la previsión en los legisladores. Por eso la previsión es el carácter dominante de los Gobiernos representativos, como la rapidez el carácter dominante de los Gobiernos absolutos.

No pudiendo encontrar los precedentes que buscaba en los Gobiernos absolutos, el Ministerio de Diciembre debió volver sus ojos hacia los pueblos libres; pero en vano. La Inglaterra,

ya sea por su aversión nunca desmentida hacia la fuerza militar, aversión que constituye uno de sus caracteres históricos, ó más bien porque allí se atiende más á lo que en circunstancias análogas persuade la tradición y la costumbre que á lo que previene la ley; sea, en fin, como yo creo, por ambas causas reunidas, la Inglaterra, repito, no nos ofrece en sus anales ninguna ley sobre el estado excepcional de sitio ó de guerra que pueda servir á las naciones que la han seguido en la carrera de la civilización de tipo ó de modelo.

En cuanto á la Francia, aun cuando no carece de disposiciones legislativas sobre los diversos estados excepcionales que el Gobierno quiso sujetar á la previsión de la ley, todavía es cierto que no nos ofrece escrita en sus Códigos una ley sistemática que pueda adoptarse como un todo, modificable, sí, pero acabado, como un precedente seguro.

La Asamblea Constituyente, que, dotada de aquella perseverancia impasible que da la fe y del impetuoso ardor que inspira el ingenio, no rehusó nunca la responsabilidad de una iniciativa osada en todas las reformas sociales, fijó de un modo claro y luminoso los principios que el legislador debía tener presentes al declarar un punto del territorio en estado de guerra ó en estado de sitio. Desgraciadamente, la ley de Julio de 1791, en la que la Asamblea Constituyente dejó consignadas sus doctrinas, sólo es aplicable á las plazas de guerra, siendo, por lo tanto, una ley más bien de carácter militar que de carácter político.

En 1792, en la víspera de medir sus armas con la Europa y de entregarse á un combate sin treguas y sin descanso, la Francia extendió sus declaraciones de estado de guerra y de sitio, no sólo á las plazas fuertes, sino también á las ciudades populosas no cercadas de muros, y aun á veces á un vasto territorio; pero ni la autoridad de los jefes militares en esos estados de excepción estaba señalada por la ley, ni el modo de hacer esas declaraciones estaba sujeto á reglas determinadas y fijas ni á formas legales, y como legales protectoras. Las declara-

ciones se hacen unas veces por el general, y otras por un Procónsul, y otras, en fin, por la *Comisión de Salvación Pública*, cuyo pesado cetro se extendía hasta donde se extendían los límites de la Francia.

El Directorio encontró la legislación francesa en este estado de anarquía; y habiendo intentado prolongarle indefinidamente en su provecho, empresa no concedida nunca á un Poder débil y caduco, fué causa de que la ley de Fructidor, año V, despojase al Poder ejecutivo de la facultad exorbitante y arbitraria de declarar fuera de la ley común un punto dado sin más pauta ni regla de conducta que la inestabilidad de sus caprichos.

Tal era el estado de las cosas cuando se realizó la reacción fructidoriana, seguida á su vez de la de 18 Brumario.

Desde esta época nada encuentro digno de notarse en la legislación francesa, hasta que Napoleón, por su decreto Imperial de 1811, se concedió á sí propio una terrible dictadura con la facultad de declarar en estado de sitio toda plaza fuerte ó punto fortificado cuando así cumpliese á sus deseos.

La restauración, no amenazada ni por la Europa, que la tendió una mano obsequiosa y amiga, ni por las facciones interiores que, cansadas de luchar, habían concertado treguas y reprimido los ímpetus de sus odios, no se curó de arreglar de un modo definitivo y duradero la parte de su legislación concerniente á los estados excepcionales, que no son, por cierto, una excepción en tiempos de revueltas y de discordias civiles.

Cuando la revolución de Julio hizo estremecer con su terrible sacudida, no ya la superficie, sino también los cimientos de la sociedad entera, el nuevo Poder que fué improvisado sobre el campo de batalla proclamó el imperio de la ley común, á cuyo quebrantamiento era debida su victoria. Habiéndose impuesto á sí propio la obligación de no recurrir jamás á medidas excepcionales, ya porque siendo de origen popular repugnase la adopción de medidas que nunca son aceptadas á los ojos del pueblo, y porque confiase en la sensatez de la Francia, trabajada de ásperos estremecimientos y de violentas revoluciones,

ó más bien porque intentara formar contraste por su moderación y cordura con el Poder antiguo, que desvanecido y loco se había entregado á punibles demasías, se encontró en presencia de todas las facciones anárquicas sin más apoyo que el de la ley común y el de los intereses sociales, que, satisfechos por fortuna con las nuevas instituciones, no le eran hostiles ya porque no eran revolucionarios.

Vencidas en dondequiera las facciones, el Poder iba saliendo airoso de su empeño, cuando en 1832 se encontró sorprendido por la insurrección, que le atacó osada y amenazadora en su propio campo y en su propia tienda, obligándolo á combatir en un combate de muerte. Estrechado entonces por una situación tan congojosa, se vió en la necesidad de acudir al arsenal ya olvidado de la legislación antigua, y declaró en estado de sitio á la capital de la Francia. El Tribunal de Casación, ante quien apelaron los reos sometidos al Consejo de guerra, declaró incompetente al Tribunal militar, y mandó remitir los encausados á sus jueces naturales, fundando su fallo en el texto de la Carta. El Poder quedó vencido indirectamente por el Tribunal de Casación, ya que no lo había sido directamente por el ímpetu de las facciones.

Convencido entonces, merced á una costosa experiencia y á pesar de sus antiguos propósitos, de la necesidad en que estaba de acudir á los Cuerpos Colegisladores para llenar la laguna de la legislación existente, articuló un proyecto de ley sobre el estado de sitio, que se discutió en Enero de 1833 en la Cámara de los Pares, sin que hasta el día haya podido elevarse á ley, á pesar de la timidez, blandura y mansedumbre con que había sido redactado, y á pesar del rumor de las facciones, que aún se escuchaba hondo y terrible y hacía temer con fundamento nuevas catástrofes sociales.

Este proyecto de ley, en el que se descubre la situación de la Francia por la situación de su Gobierno; que necesita pedir mucho y no se atreve á pedir todo lo que necesita, dudoso aún de que se le conceda lo que pide, sólo reviste al Gobierno de la